

Expediente A-2925.002 / Ref. Abogado 1612/2020 / Ref. Cliente 1612/2020

Cliente... [REDACTED]
Contrario : BANCO SABADELL, S.A.
Asunto... : RECURSO DE APELACIÓN 9313/23 T04
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL 4 BARCELONA

Resumen**Resolución****22.04.2024****LEXNET****Diligencia de publicación.****Sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto.**

Saludos Cordiales



Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

TURNO 09 BIS

c/ Roger de Flor 62-68 , planta baja, 08013 _Barcelona
TEL.: 93 2222 308
N.I.G.: 0801942120218021948

Recurso apelación condiciones generales de contratación 9313/2023 -T04

Materia: Acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 5337/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 065000000931323
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 065000000931323

Parte recurrente/Solicitante: BANCO SABADELL, S.A. Parte recurrida: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED] Procurador/a: Ivan Benjamin Del Barrio Estevez
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a: Gerardo Gutierrez Suarez

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

El Letrado de la Administración de Justicia que la dicta: David Vidal Dominguez

Lugar: Barcelona

Fecha: 18 de abril de 2024

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 195/2024 de fecha 10 de abril de 2024 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.

De todo lo cual, doy fe.

El Letrado de la Administración de Justicia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: POHQ9IJY61BVQYHKU8VJT5WSX94K3SQ	
Data i hora 18/04/2024 11:52	Signat per Vidal Dominguez, David;		





Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

TURNO 09 BIS

c/ Roger de Flor 62-68 , planta baja, 08013 _Barcelona

TEL.: 93 2222 308

N.I.G.: 0801942120218021948

Recurso apelación condiciones generales de contratación 9313/2023 -T04

Materia: Acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 5337/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0650000000931323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0650000000931323

Parte recurrente/Solicitante: BANCO SABADELL, S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte recurrida: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Gerardo Gutierrez Suarez

SENTENCIA Nº 195/2024

Cuestiones. Nulidad de cláusula suelo por falta de transparencia. Acuerdo transaccional.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN CUARTA

Rollo núm. 9313/23

Juicio Ordinario núm. 5337/21

Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona

SENTENCIA núm. 195/24

Composición del tribunal

JUAN F. GARNICA MARTÍN

MATILDE VICENTE DÍAZ

MARTA CERVERA MARTÍNEZ

Barcelona, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: Banco Sabadell, S.A.

Parte apelada: [REDACTED]

Resolución recurrida: Sentencia

-Fecha: 9 de enero de 2023.



-Demandante: Marc Rubio García.
-Demandada: Banco Sabadell, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:
«Estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a
BANCO SABADELL, S.A...:

1º) Declaro la nulidad de la cláusula de la escritura de préstamo hipotecario suscrito el 16 de julio de 2006 que establece un suelo y, en consecuencia:

- Condono a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida cláusula de limitación del tipo de interés variable, y en virtud de la cláusula de redondeo, cuyo importe se determinará a través del trámite previsto en los artículos 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación de procedimiento de ejecución alguno.

- Condono a la entidad demandada al pago de los intereses devengados más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC.

2º) Declaro la nulidad de la renuncia de acciones de los contratos novatorios suscritos el 15 de noviembre de 2015 y el 18 de abril de 2016, considerando válidas el resto de estipulaciones.

Sin especial imposición de costas».

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada. Dado traslado a la demandante, presentó escrito de oposición.

TERCERO. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 8 de abril.

Es ponente el magistrado Juan F. Garnica Martín.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece contextualizado el conflicto en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BVD RDBT44CBN4IOY1J0G9LMZ4BW2NJ1	
Data i hora 16/04/2024 09:52	Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Vicente Diaz, Matilde; Cervera Martínez, Marta ;		





esta instancia

1. La parte actora interpuso demanda solicitando la declaración de nulidad, entre otras, de la cláusula suelo del contrato de préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada, interesando se condenara a la demandada al pago de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de dicha cláusula, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 89 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con los artículos 7 a 9 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

En la propia demanda solicitaba la nulidad de los pactos alcanzados por las partes en fecha 15 de noviembre de 2015 y 18 de abril de 2016 por los que se novaba el contrato suprimiendo la cláusula suelo y renunciando la actora a hacer reclamaciones a su amparo.

2. La demandada se opuso a la demanda, alegando, de un lado, que la cláusula suelo se incorporó con transparencia y, en cualquier caso, que ambas partes suscribieron un acuerdo transaccional válido, por lo que, en la medida que contempla la renuncia a cualquier tipo de acción, la pretensión de nulidad de la cláusula suelo debía ser desestimada. El acuerdo, firmado el 18 de abril de 2016, contempla la supresión de la cláusula suelo y la renuncia de la parte a reclamar por conceptos relacionados con ella. Alegó asimismo la prescripción de la acción de resarcimiento.

3. La sentencia, declara la nulidad de la cláusula suelo, al entender que se incorporó al contrato incumpliendo las exigencias de transparencia e información exigidas por el Tribunal Supremo, sin reconocer efectos a la transacción, más allá de tener por novada la cláusula y con la consiguiente restitución de las cantidades abonadas en su aplicación. También desestimó la excepción de prescripción opuesta.

4. La sentencia es recurrida en apelación por la parte demandada, que insiste en la validez del pacto transaccional y en la alegación de prescripción. También cuestiona el pronunciamiento sobre las costas.

La parte demandante se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO. Sobre la validez del acuerdo transaccional y, en particular, de la renuncia de acciones. Doctrina jurisprudencial.

5. Hemos venido considerando hasta la fecha, en línea con el criterio del Tribunal Supremo sentado en las Sentencias de 11 de abril de 2018 o 15 de diciembre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BVD RDBT44CBN4IOY1J0G9LMZ4BW2NJ1
Data i hora 16/04/2024 09:52	Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Vicente Diaz, Matilde; Cervera Martínez, Marta ;	





de 2020, que eran válidos los acuerdos transaccionales que se hubieran llevado a cabo a través de contratos predispuestos, sin perjuicio del control judicial respecto de las cláusulas objeto de predisposición. La validez, a nuestro modo de ver, alcanzaría también al pacto de renuncia de acciones, siempre que no se extendiera a cuestiones ajenas a la transacción.

6. Nuestro criterio lo hemos mantenido en la confianza de que la jurisprudencia realmente aplicable era la que emanaba de las SSTS 580/20 y 581/20, ambas de Pleno, las primeras que la Sala Primera dictó tras la STJUE de 9 de julio de 2020 (asunto C-452/18). Y lo hemos hecho plenamente convencidos de que nuestra postura se acomodaba perfectamente tanto a la doctrina que emanaba de la referida STJU como a las dos Sentencias de Pleno del TS. No obstante, con posterioridad la propia Sala Primera ha dictado un número muy considerable de resoluciones que han interpretado esa doctrina jurisprudencial de forma claramente diferenciada a como nosotros hemos venido haciendo. Y, aunque es cierto que hasta la presente en ningún caso se ha pronunciado el TS respecto de una resolución de esta Sección recaída en asuntos de Banco Sabadell, podemos deducir que nuestro criterio no se acomoda bien al que resulta de esa jurisprudencia más reciente de la Sala Primera. Por ello estimamos que es poco razonable seguir manteniendo nuestro criterio, forzando con ello una litigiosidad innecesaria. Esta es la única razón que nos lleva a cambiar desde ahora nuestro criterio, para considerar que, sin perjuicio de la validez de la novación, el pacto de renuncia es nulo tanto si es genérica, extendiéndose a cuestiones distintas a la controversia que motiva la transacción, como si no se pone a disposición del consumidor la información necesaria para que sea consciente de todas las consecuencias económicas y jurídicas de la renuncia, lo que incluye los datos que permitan al consumidor realizar un cálculo estimativo de las cantidades que podrían reclamar por aplicación de la cláusula.

7. Reproducimos a continuación, de forma sucinta, esa doctrina jurisprudencial, a la que ajustaremos nuestro criterio. En este sentido, por lo que se refiere a la novación, la Sentencia del TS de 8 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2775) señala lo siguiente:

«7.- Por tanto, el contrato de préstamo hipotecario puede ser objeto de novación, en el seno de una transacción, en lo relativo a la regulación del tipo de interés remuneratorio, aunque la cláusula que resulta modificada o suprimida, en tanto que establecía un interés mínimo o "suelo", pudiera ser abusiva, por falta de transparencia. Así lo hemos declarado en las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, 589/2020, de 11 de noviembre, 49/2021, de 4 de febrero, y 63/2021, de 9 de febrero, entre otras, en las que recogimos la doctrina sentada por el TJUE.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BVD RDBT44CBN4IOY1J0G9LMZ4BW2NJ1	
Data i hora 16/04/2024 09:52	Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Vicente Diaz, Matilde; Cervera Martínez, Marta ;		





8.- Ciertamente, la sentencia y los autos del TJUE citados exigen, para que sea válida la novación de la cláusula de interés remuneratorio que contiene un interés mínimo o "suelo", que el consumidor preste un consentimiento libre e informado, pues el consumidor debe estar en condiciones de comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de la celebración de ese contrato de novación.

11.- El convenio aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio: se elimina el límite de variabilidad y se reduce el diferencial inicialmente pactado. Las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación de un interés remuneratorio a tipo fijo son fácilmente comprensibles por cualquier consumidor medio.

12.- Como hemos declarado en las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, es relevante el contexto en el que se lleva a cabo la novación, después de que la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, provocara un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia.

13.- Consideramos que estas circunstancias son suficientes para que la estipulación en la que se suprime el límite mínimo de variabilidad del interés ordinario y se reduce el diferencial para el resto de la duración del préstamo, pueda superar el control de transparencia, pues un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de esa novación».

8. En cuanto a la renuncia de acciones, la Sentencia de 26 de julio de 2022, que reitera doctrina sentada en Sentencias anteriores, señala lo siguiente:

«2.- Dado que la renuncia de acciones constituye una contraprestación de un acuerdo transaccional, se ve afectada por la previsión del art. 4.2 de la Directiva 93/13 y solo puede ser objeto de un control de abusividad si no cumple las exigencias de transparencia material. Así resulta del apartado 59 de la STJUE de 9 de julio de 2020, asunto C-452/18.

A su vez, el TJUE, en los apartados 28 y 29 de la citada sentencia, 34 y 35 del auto de 3 de marzo de 2021, asunto C-13/19, y 32 a 34 del auto de 1 de junio de 2021, asunto C- 268/19, declaró que un consumidor puede renunciar a hacer valer el carácter abusivo de una cláusula en el marco de un contrato de novación mediante el que este renuncia a los efectos que conllevaría la declaración del carácter abusivo de tal cláusula, siempre y cuando la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado, lo que solo sucederá si, en el momento de la renuncia, el consumidor era consciente del carácter no vinculante de esa cláusula y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BVD RDBT44CBN4IOY1J0G9LMZ4BW2NJ1
Data i hora 16/04/2024 09:52	Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Vicente Diaz, Matilde; Cervera Martínez, Marta ;	





de las consecuencias que la renuncia conllevaba, y "la nueva cláusula modificadora no sea por sí misma abusiva".

3.- En cuanto a la información necesaria para que el consumidor sea consciente de las consecuencias de la renuncia a las acciones relativas al carácter abusivo de la cláusula suelo, el TJUE, en el apartado 55 de la referida sentencia de 9 de julio de 2020, ha declarado que:

"[p]or lo que se refiere a las cantidades a las que el consumidor renunciaría aceptando una nueva cláusula suelo, coincidentes con la diferencia entre las sumas satisfechas por el consumidor en aplicación de la cláusula suelo inicial y las que hubieran debido abonarse en ausencia de cláusula suelo, debe señalarse que, en principio, esas cantidades pueden calcularse fácilmente por un consumidor medio normalmente informado y razonablemente perspicaz, siempre que el profesional -en este caso, la entidad bancaria, que reúne los conocimientos técnicos y la información requeridos a este respecto- haya puesto a su disposición todos los datos necesarios".

En el caso objeto de este recurso, la entidad recurrente no puso esos datos a disposición del consumidor. Como hemos declarado en las sentencias 63/2021, de 9 de febrero y 216/2021, de 20 de abril, la suficiencia de la información sobre la evolución del Euribor que puede ser adecuada para la comprensión de los efectos de la novación, no puede extrapolarse a la cláusula de renuncia, en el marco de un acuerdo transaccional, que exige que la información proporcionada permita, al menos, un cálculo estimativo de las cantidades que los prestatarios podrían reclamar por los pagos indebidos realizados por la aplicación de la cláusula suelo y a cuya reclamación renunciaban. Lo que no consta que sucediera en este caso».

9. En este caso, el convenio aparece redactado de forma clara y comprensible para un consumidor medio. Las circunstancias en las que se suscribió el acuerdo, posterior a la Sentencia del Pleno del TS de 9 de mayo de 2013, de general conocimiento, son las mismas que ha tomado en consideración el Tribunal Supremo para declarar la validez de la novación, tal y como concluye la sentencia apelada.

10. En cuanto a la renuncia, aun siendo cierto que no es genérica, sino que se ciñe a la cuestión que es objeto de la transacción, no consta en este caso que la demandada proporcionara al consumidor los datos económicos necesarios para calcular de forma estimativa aquello a lo que renunciaban, por lo que la cláusula de renuncia litigiosa no supera el control de transparencia material.

Desestimamos, por tanto, en este punto el recurso de la demandada, con lo que queda abierta la posibilidad de analizar la validez de la cláusula suelo, si bien limitando las consecuencias de la nulidad de la cláusula, de considerarse abusiva, a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BVD RDBT44CBN4IOY1J0G9LMZ4BW2NJ1	
Data i hora 16/04/2024 09:52	Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Vicente Diaz, Matilde; Cervera Martínez, Marta ;		





las cantidades abonadas hasta la transacción.

TERCERO. Sobre la prescripción alegada en relación con cláusula suelo.

11. La resolución recurrida considera que no debe declararse prescrita la acción restitutoria de las cantidades abonadas en exceso en aplicación de la cláusula suelo, cuyo carácter abusivo no se cuestiona por la recurrente.

El recurso cuestiona el pronunciamiento y estima que debe ser apreciada la prescripción alegada.

12. Aceptando que la acción restitutoria también está sujeta prescripción, debemos rechazar que pueda computarse desde la firma del contrato. Si la nulidad de la cláusula se fundamenta en la falta de información y en que, en definitiva, la cláusula pasa desapercibida para el consumidor, es evidente que no puede computarse el plazo desde la firma del contrato. Además, a diferencia de la cláusula de gastos que, como venimos exponiendo, agota por completo sus efectos con el pago, momento a partir del cual el consumidor conoce las consecuencias económicas de su aplicación, en el caso de la cláusula suelo es determinante la evolución del índice de referencia a lo largo de la ejecución del contrato, por lo que sólo a su conclusión o, en su caso, desde que la cláusula se expulsa definitivamente del contrato, el consumidor puede llegar a conocer el perjuicio que le ha generado. La Sentencia del TJUE de 22 de abril de 2021 apunta a estos efectos que “si el enriquecimiento (y el correlativo empobrecimiento del consumidor) puede tener lugar durante la ejecución de un contrato de larga duración”, habrá que estar a la finalización del contrato.

13. Por todo ello, tanto se compute el plazo desde la finalización del contrato como desde que se haya dejado de aplicar la cláusula suelo, la acción en ningún caso está prescrita.

CUARTO. Costas procesales.

14. Desestimado el recurso es procedente la imposición de las costas.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Banco Sabadell, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona de fecha 9 de enero de 2023, que confirmamos, con imposición de las costas del recurso y con



Do
D
16





pérdida del depósito.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación ante este tribunal en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, una vez firme, con testimonio de esta Sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BVD RDBT44CBN4IOY1J0G9LMZ4BW2NJ1	
Data i hora 16/04/2024 09:52	Signat per Garnica Martín, Juan Francisco; Vicente Diaz, Matilde; Cervera Martínez, Marta ;		



